todos los elementos exigidos por ella para que una de esas circunstancias exista, no serán incluidos en el interrogatorio.

V. Cuando las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa sean contradictorias entre sí, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el Consejo no incurra en contradicción.

VI. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público ó de la defensa, sean complexos, se dividirán en el interrogatorio en cuantas preguntas sean necesarias para que cada una contenga un solo hecho.

VII. Si en las conclusiones de alguna de dichas partes, se usare de un término técnico que jurídicamente contenga varios hechos ó elementos, se procederá como se previene la fracción anterior.

VIII. No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad ó sexo del acusado ó del ofendido, ni sobre si está debidamente comprobado el cuerpo del delito, ni acerca de cualquier otro trámite ó constancia propios esclusivamente del procedimiento, ni sobre los hechos á que se refieren las fracs. VI, IX, X y XII del art. 44, XIII del 45; VI, IX, XIII y XIV del 46 y XI del 47 del Código Penal para el Distrito Federal.

Los hechos á que se refiere esta fracción los estimará el Consejo en su sentencia, con sujeción á las reglas de la prueba legal, siempre que hayan sido materia de las conclusiones de alguna de las partes.

IX. La primera pregunta del interrogatorio se formulará en estos términos: «¿El acusado N. N. es culpable de...... (aquí se asentará el hecho material que constituya el delito de que se trate; y si para que el delito se determine se requiere la concurrencia de hechos ó elementos diversos, se repetirá esa pregunta tantas veces cuantas fuere necesario para hacer referencia separadamente á cada uno de aquellos).

En seguida se pondrán las preguntas relativas á las circunstancias exculpantes, calificativas, agravantes y atenuantes en el orden en que quedan mencionadas. Si para que una de esas circunstancias quede constituida, se requiere la concurrencia de diversos hechos ó elementos, se observará lo mismo que para ese caso se ha establecido antes en cuanto á la primera pregunta. La contestación afirmativa de esta primera pregunta, cuando por sí sola caracterice un delito, ó la misma contestación á ella y á las demás que fuere necesario resolver para caracterizarlo, equivale á la declaración de culpabilidad. En el caso de tener que incluirse alguna circunstancia exculpante en el interrogatorio, la primer pregunta de él se formulará en los términos siguientes: «¿El acusado N. N. es autor de (aquí se incluirán los elementos que constituyan el hecho mate-

rial del delito que se le impute conforme á las reglas dadas en esta misma fracción). En tal caso, la primera pregunta votada afirmativamente equivaldrá á la declaración de culpabilidad cuando se vote negativamente alguna ó todas aquellas que se refieran á la ó las exculpantes alegadas.

X. Delante de cada una de las preguntas relativas á las circunstancias que hayan concurrido en la comisión del delito, se pondrá la palabra «exculpante,» «calificativa,» «agravante» ó «atenuante,» según el valor de la circunstancia contenida en la pregunta.

Art. 497. Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio, conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior. Otro tanto se hará por cada delito de los atribuidos á un mismo acusado, cuando los hechos en que aquellos se hagan consistir, sean diversos entre sí.

Art. 498. El Ministerio Público y la defensa podrán combatir la redaceión del interrogatorio. El asesor resolverá si lo modifica ó no, y en este segundo caso, el que hubiere pedido la modificación, tendrá derecho á que de este incidente se ponga constancia pormenorizada en el acta, á fin de quedar en aptitud de hacerlo valer oportunamente en la segunda instancia. Si alguno ó algunos de los vocales no estuvieren conformes con el interrogatorio sobre el que haya de recaer la votación, ó alguna ó algunas de las preguntas contenidas en él, el Consejo resolverá á pluralidad de votos si debe modificarse ese documento; y si la resolución fuere afirmativa, el asesor modificará el interrogatorio de que se trate, en el sentido de ella, dándose nueva lectura al cuestionario tal como haya sido modificado; las partes, en este caso, tendrán expeditos los derechos que por este artículo se les conceden.

Art. 499. Formulado y leído el interrogatorio por el asesor, y hechas las modificaciones á que el artículo que antecede se refiere, ó mandada tomar razón en el acta, de este incidente, el juez instructor hará un resumen breve de las constancias procesales, de los incidentes y pruebas que se hubiesen verificado y rendido durante la audiencia; absteniéndose por completo de emitir ó dejar ver su opinión, pues es deber del referido funcionario observar en este acto la más absoluta imparcialidad. Las partes tienen el derecho de protestar contra la infracción de las prevenciones anteriores y de que se haga constar esto en el acta respectiva, para en su caso hacer valer el agravio en segunda instancia. Concluido el acto anterior, el presidente del Consejo, estando todos los concurrentes en pie, y la escolta terciando las armas, tomará á los vocales la siguiente protesta: «¿Protestáis bajo vuestra palabra de honor resolver las

entrará con los demás miembros del Consejo, en sesión secreta, en la que se tendrán á la vista el proceso y los documentos y objetos que hayan servido de piezas de convicción. Desde ese momento, los miembros del Consejo no podrán comunicarse sino con el asesor, cuando creyeren conveniente llamarlo para consultarle acerca de algún punto de derecho, ó relativo á la redacción del interrogatorio ó á la sentencia, ni separarse de la sala de deliberaciones, antes de que se pronuncie la resolución que debe dar término á la audiencia.

Art. 501. Evacuada cualquiera de las consultas á que se refiere el artículo precedente, el asesor se retirará de la sala de deliberaciones, no pudiéndose separar del local donde se efectúe la audiencia, antes de que se publique la resolución del Consejo, ni revelar á persona alguna el objeto para que éste lo hubiere llamado. Si infringiere cualquiera de estas disposiciones, la autoridad que corresponda lo castigará disciplinariamente, ó dictará las medidas necesarias á fin de que se le exija, por el tribunal competente, la responsabilidad en que hubiere incurrido, según la gravedad de la falta.

I B

Art. 502. El presidente castigará de plano con multa de diez á cien pesos, ó con arresto de ocho días á un mes, á cualquiera dellos vocales que salga de la sala de deliberaciones antes de que deba publicarse la resolución del Consejo, ó que se comunique con otra persona que no sea el asesor, ó con este mismo, fuera de los casos previstos en el artículo que antecede. Iguales castigos deberán imponer á toda persona diversa del asesor, que en esas mismas circunstancias se comunique con los vocales y á todos los que no impidan esa comunicación, teniendo á su cargo el deber de impedirla; á no ser que los infractores de ese precepto, incurran al quebrantarlo, en la comisión de un delito especial, previsto por la ley, debiendo procederse entonces con arreglo á lo dispuesto en el art. 538.

Art. 503. El Consejo, una vez constituido en sesión secreta, procederá en el orden que se expresa á continuación:

I. Si estimare que para la comprobación legal de alguno ó algunos deli-

tos, faltare cualquiera diligencia ó requisito indispensables, que hubieran debido obrar en el proceso y que sea aún posible practicar ó adquirir, dispondrá que vuelvan los autos al jefe militar respectivo para que, una vez practicada esa diligencia, ó llenado ese requisito, vuelva á señalarse día para una audiencia, en la que los debates deberán efectuarse de nuevo, en toda su integridad. En cuanto á la forma de esta resolución, se observarán las disposiciones contenidas en el art. 517, con excepción de lo expresado en la frac. VII del mismo artículo.

II. Si no hubiere motivo bastante para dictar la resolución anterior, pronunciará su sentencia definitiva, sujetándose para ello á lo dispuesto en los artículos siguientes y en su caso, á lo establecido en la frac. II del art. 496.

Art. 504. El Presidente leerá á los demás vocales las preguntas contenidas en el interrogatorio sobre el que hayan de votar, las someterá á su deliberación y procederá á recoger los votos acerca de cada una de ellas, en el orden que estuvieren formuladas, comenzando por el vocal que conforme á lo prevenido en el art. 83, debe desempeñar las funciones de Secretario del Consejo y concluyendo por el suyo.

Art. 505. Al votarse cada una de las preguntas se asentará el resultado al pie de ella, expresándose claramente si lo fué por unanimidad ó por mayoría y de cuantos votos. Los interrogatorios serán cubiertos al final de ellos con una sola firma de cada uno de los vocales; pero aquel de éstos que vote en contra de la mayoría, hará constar en antefirma su voto al calce de la pregunta ó preguntas en que se hubiere apartado de esa mayoría.

Art. 506. Ninguno de los miembros del Consejo podrá abstenerse de votar. Las decisiones de éste serán las que reunan en su favor la unanimidad de votos ó mayor número de ellos, salvo lo prevenido en el art. 511.

Art. 507. Si el acusado fuere declarado inculpable de un delito en la sentencia, bien por haberse votado negativamente la pregunta ó preguntas relativas al hecho ó hechos constitutivos de ese delito, ó bien por haberse votado en sentido afirmativo las que se refieran á las circunstancias exculpantes, no se procederá á recoger la votación acerca de las demás del mismo interrogatorio; y si se recogiere, se tendrán por no escritas las respuestas.

Art. 508. Si la votación respecto de las preguntas relativas del interrogatorio hubiere sido en el sentido de declarar la culpabilidad, se procederá á recoger la votación acerca de las demás preguntas.

Art. 509. Concluída la votación de los interrogatorios se abrirá nuevamente la sesión pública y se leerán aquellos por el presidente del Consejo, concediendo la palabra sucesivamente al Agente del Ministerio Público y defensa para que pidan la aplicación de pena que en su concepto proceda, sin que sea permitido en ningún caso censurar ó atacar el veredicto pronunciado. Hechas las peticiones por las partes y suspendida nuevamente la sesión pública, los vocales procederán á deliberar sobre la imposición de la pena, conforme á las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 510. Los miembros del Consejo de Guerra deberán fallar conforme á los preceptos de este Código y, en su defecto, conforme á los del Penal para el Distrito Federal, siendo responsables por cualquiera infraeción de ley en que incurran.

A continuación de cada interrogatorio resuelto en el sentido de la culpabilidad, deberán expresar bajo su firma la pena que en concepto de cada uno de ellos deba ser aplicada al reo.

Art. 511. No podrá aplicarse pena alguna al inculpado, sino por cuatro votos cuando menos: si ninguna reuniere ese número de votos se le impondrá la que sea de menor gravedad, entre las señaladas por los miembros del Consejo.

Art. 512. Para la imposición de la pena podrán los vocales consultar al asesor que asista á la audiencia, quien en ese caso también firmará al pie del interrogatorio, manifestando el sentido en que hubiere aconsejado, si no se aceptare su opinión por la mayoría de los vocales.

Art. 513. Si se declarase que el acusado es inculpable se pronunciará la absolución, y el presidente del Consejo dispondrá que se le ponga en libertad, si no debiere quedar retenido por otra causa, ni el Ministerio Público apelare de la sentencia; y sin perjuicio, además, de que si la sentencia fuere anulada por vía de revisión se proceda de nuevo á la aprehensión del delincuente. En los mismos términos se pondrá en libertad al reo á quien se de por compurgado.

Art. 514. La sentencia condenatoria determinará, cuando haya lugar á ello, la pérdida de los objetos que hubieren servido para la perpetración del delito, si fueren de propiedad del inculpado; y la restitución á sus dueños, de los que hubieren sido usurpados.

Art. 515. La sentencia será redactada por el presidente del Consejo quien podrá, si lo estima conveniente, hacerlo con consulta de asesor, haciéndose constar tal circunstancia.

Art. 516. La sentencia contendrá, en extracto, las decisiones que se hubieren dictado sobre los incidentes ocurridos durante la audiencia.

Art. 517. La sentencia expresará, bajo pena de nulidad: I. El lugar, día, mes y año en que fuere pronunciada. II. Los nombres, apellidos, empleos y grados de los miembros del Consejo

III. El nombre y apellido del acusado, su grado si fuere militar, el lugar de su nacimiento, su edad, su residencia ó domicilio, y su oficio y profesión.

IV. El resumen de los hechos emanados de las constancias procesales, el de los debates, el de los incidentes ocurridos durante la audiencia, el de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa y el de lo demás que hubiere acaecido en la sesión secreta, en cuanto fueren conducentes para fundar la parte resolutiva del fallo. El interrogatorio original presentado por el asesor, conteniendo las contestaciones que hubiese dado el Consejo, se agregará á la causa.

V. Las consideraciones legales que, en virtud de esos mismos hechos se hubieren tenido presentes para deducir de ellos la resolución adoptada.

VI. La cita de los preceptos legales que hubieren sido aplicados.

VII. La absolución ó la condenación del inculpado.

VIII. La firma del presidente, las de los demás miembros del Consejo y la del asesor en el caso de los arts. 512 y 515.

Art. 518. La resolución del Consejo será leída íntegra y públicamente en el salón de la audiencia, por el juez instructor, estando presentes todos los miembros del Consejo, los concurrentes en pie y la escolta presentando las armas.

Art. 519. La lectura de la resolución en el salón de la audiencia surtirá los efectos de notificación de forma, en cuanto á las partes que hubieren estado presentes al juicio ante el Consejo, aun cuando no lo estén en ese momento.

A los que no hubieren concurrido á la audiencia, se le s notificará la resolución por el juez instructor, dentro de 24 horas.

Art. 520. El término de 24 horas que la ley concede para apelar de las resoluciones de los Consejos de Guerra ordinarios, comenzará á correr desde el día siguiente al de la notificación. El juez instructor lo advertirá así al acabar de leer ó al notificar después, cuando fuere necesario hacerlo, la resolución de que se trate.

Art. 521. El Ministerio Público, si no estuviere conforme con la sentencia pronunciada, deberá apelar en el acto á efecto de que pueda en su caso cumplirse con lo prevenido en el art. 513.

Art. 522. Apelada en tiempo y forma la resolución pronunciada por el Consejo, el juez instructor procederá como está prevenido en los arts. 565 y 568. En caso contrario, observará lo dispuesto en el art. 600.

COD. JUST. MIL.-12

Art. 523. Todo lo ocurrido desde la instalación del Consejo, hasta la publicación de la sentencia, deberá constar en una acta levantada por el secretario del juez instructor, bajo la dirección de éste. En ella se deberá hacer constar forzosamente.

I. El lugar, día, mes y año en que se efectuare la audiencia.

II. Los nombres y apellidos de los miembros del Consejo, del asesor, del juez instructor, del representante del Ministerio Público, de las demás partes que hayan concurrido y de los defensores ó patronos.

III. Los nombres y apellidos de los miembros del Consejo que hayan alegado impedimento, expresándose si fuere admitido ó desechado, así como cual haya sido alegado.

IV. Las variaciones ó ampliaciones que los testigos ó peritos hubieren hecho en la audiencia.

V. Las variaciones que el Ministerio Público ó la defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas para ello.

VI. Los incidentes ocurridos durante la sesión pública ó en el salón de ésta, durante la secreta, y las resoluciones que sobre ellos hayan dictado el Consejo, su presidente, ó el juez instructor, en sus respectivos casos.

VII. La relación de todo lo acaecido durante la sesión secreta, hecha por el secretario del Consejo, en la cual se expresará, siempre que se trate de una votación diversa de aquellas que deban constar en el interrogatorio, ó á continuación de él, el sentido en que hubiere votado cada uno de los miembros del mismo Consejo.

VIII. La razón de haberse publicado la sentencia y advertido á las partes el término que la ley les concede para apelar, con lo que aquellas hubieren expuesto en ese acto.

Art. 524. El acta á que se refiere el artículo anterior, será firmada por el presidente y demás miembros del Consejo de Guerra, por el juez instructor, por su secretario y por el asesor.

Art. 525. Siempre que el Consejo tuviere que resolver acerca de la suspensión de los debates, ó de cualquiera otro de los incidentes que puedan ocurrir durante la vista, lo hará en sesión secreta.

Art. 526. Corresponde al presidente del Consejo la facultad de suspender los debates por el tiempo necesario para el descanso de los funcionarios, empleados y demás personas obligadas á concurrir al juicio; así como también cuando haya de levantarse el acta respectiva, con motivo de un delito cometido ó descubierto durante la audiencia, y en los demás casos expresamente señalados por la ley para ese efecto. Pero si la suspensión de los debates trajere consigo la del juicio, por un término mayor de 24 horas, corresponderá al Consejo resolver sobre ese particular; y si lo hiciere en sentido afirmativo, la vista del proceso comenzará de nuevo en el día y hora que se señalen por la autoridad competente.

Art. 527. Cuando de los documentos presentados ó de las declaraciones de los testigos durante los debates, aparezca que el acusado es criminalmente responsable por otros hechos ú omisiones, diversos de los que hayan sido matería del proceso, el Consejo, al pronunciar su resolucion acerca de aquel, mandará poner al inculpado á disposición del jefe militar respectivo para que se instruya la averiguación correspondiente. Si el reo hubiere sido declarado inculpable permanecerá detenido, aun cuando no se haya interpuesto por parte del Ministerio Público, el recurso de apelación, hasta que se pronuncie decisión judicial sobre los hechos nuevamente descubiertos.

Art. 528. Los miembros del Consejo de Guerra, no están obligados á ajustar sus procedimientos y determinaciones á la opinión del asesor, el que sólo podrá y deberá emitirla cuando aquellos se la pidieren. Unos y otros serán responsables, respectivamente de su conducta.

Art. 529. El juez instructor cuidará de que sobre la mesa del Consejo haya ejemplares de la Constitución general de la República, de la Ordenanza del Ejército, del presente Código y del Penal para el Distrito Federal.

DE LA POLICÍA DE LA AUDIENCIA.

Art. 530. La policía de la audiencia estará á cargo del presidente del Consejo, á cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al reo y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local del juicio.

- Mientras el presidente esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará á cargo del juez instructor, que tendrá en esos momentos las mismas facultades que el presidente.

Art. 531. Las audiencias serán públicas, salvo lo prevenido en el art. 709, y deberán concurrir á ellas los oficiales franços de la guarnición.

Art. 532. Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar ó civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la platoforma destinada al Consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el asesor, el juez instructor, su secretario, el representante del Ministerio Público, los defensores de los reos, los que patrocinen á los ofendidos y los empleados necesarios para el servicio. Todo el que infrinja esta disposición, será amonestado por el presidente y, si reincidiere, se le hará salir del salón.

Art. 533. Todos los que asistan á la audiencia se conservarán, mientras permanezcan en ella, con respeto y en silencio, no debiendo portar armas si no fueren militares, estándoles prohibido dar señales de aprobación ó desaprobación, y externar ó manifestar opiniones sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan ó sobre la conducta de alguno de los que intervengan en el juicio. El transgresor de este precepto será amonestado por el presidente; si reincidiere se le expulsará del salón; y si se resiste á abandonarlo ó vuelve á él, será detenido por veinticuatro horas en calidad de arresto.

Art. 534. Si con objeto de impedir ó estorbar de cualquiera manera el curso de la justicia, se produjere un tumulto, el presidente hará retirar del salón á los perturbadores del orden, sean quienes fueren, imponiéndoles de plano hasta un mes de arresto ó hasta cien pesos de multa, ó consignándolos, cuando hubiere lugar á ello, á la autoridad militar respectiva, para que se forme la averiguación correspondiente. Cuando no sea posible restablecer el orden por los medios prescritos en este artículo y en el anterior, el presidente podrá mandar que los concurrentes salgan del salón de la audiencia y que ésta continúe á puerta cerrada. En caso de resistencia, el referido funcionario hará uso de la fuerza pública, para hacer cumplir sus determinaciones.

Art. 535. El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver á la prisión á todo acusado que con clamores ó cualquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, ó que falte al respeto debido á la ley y á las autoridades. En este caso, se procederá á los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, salvo lo prevenido en el art. 519.

Art. 536. Si el defensor del reo, ó el patrono de la parte civil, perturbase el orden ó injuriase ú ofendiese á alguna persona presente, ó faltaren al respeto debido á la ley y á las autoridades, el presidente los apercibirá, y si reincidieren los mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndoles al mismo tiempo, cualquiera de los castigos expresados en el art. 701, 6 dando el parte respectivo á la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de graduación igual ó superior á la del presidente; y procediendo, respecto al acusado, como está prevenido en el art. 452.

Art. 537. Si el que cometiere esas faltas fuere un Agente del Ministerio Público, el presidente lo castigará conforme á lo prevenido en el citado art. 701, con la misma salvedad expresada en el precepto que antecede, dando cuenta en seguida al Procurador general militar.

Art. 538. Siempre que por tratarse de un delito que merezca pena ma-

yor que la de un mes de arresto, deba hacerse la respectiva consignación á la autoridad militar correspondiente, el presidente del Consejo le remitará también el acta que acerca de la comisión de ese delito deberá levantar el juez instructor, observándose si se tratara del acusado, lo establecido en el art. 527.

Art. 539. El presidente tomará las precauciones que estimare necesarias á fin de impedir que los testigos conferecíen entre sí, acerca del delito ó del acusado, antes de que sean llamados á declarar. Los testigos y peritos que hayan concurrido á la audiencia permanecerán, mientras no fueren llamados al salón de aquella, ó el presidente no dispusiere otra cosa, en la pieza especialmente destinada para ellos, sin poder salir de este lugar ni comunicarse, de palabra ó por escrito, con alguna persona de fuera.

El que infrinja cualquiera de estas disposiciones, entendiéndose por infractor de ellas, al que se comunique con los testigos ó peritos, y al que no impida esa comunicación, teniendo á su cargo la obligación de impedirla, será castigado disciplinariamente por el presidente del Consejo, ó consignado, en su caso, á la autoridad competente.

Art. 540. El acusado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, con el presidente ó con las personas autorizadas por él para ese efecto, sin que en ningún caso pueda dirigir la palabra al pú-

La infracción de este precepto se castigará con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 541. A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del reo, el número de gendarmes del Ejército, ó en su defecto, de cualquiera otra tropa, que el presidente del Consejo considere necesario para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.

Art. 542. Los arts. 532, 533, 534, 539 y 540 estarán escritos en caracteres claros, en un lugar visible de la sala de la audiencia.

CAPITULO III.

Del juicio ante un Consejo de Guerra extraordinario.

Art. 543. Siempre que en concepto de la autoridad militar facultada para dictar la orden de proceder, se cometiere un delito de los comprendidos en los arts. 123 y 124 de este Código, mandará proceder contra el acusado, en Consejo de Guerra extraordinario, designando al mismo